

REF: EXP. No. 2019- 00208. - OSCAR VERGEL CANAL
CONTRA COLPENSIONES Y OTROS.

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor, el proceso ordinario laboral de la referencia, informándole que la liquidación de costas NO FUE OBJETADA POR LAS PARTES Y EL TERMINO E ENCUENTRA VENCIDO PARA ELLO. Para proveer.

Cúcuta, 26 de julio de 2021.

La Secretaria,


EMILCEN YANETH CABARICO DE OSORIO.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

Cúcuta, veintiséis de julio de dos mil veintiuno.

Visto el anterior informe Secretarial, por no haber sido objetada la liquidación de costas por las partes, SE DECLARA LEGALMENTE EJECUTORIADA LA LIQUIDACION y se le imparte su aprobación.

ARCHIVASE EL EXPEDIENTE, dejando constancia de su salida en los libros respectivos.

NOTIFIQUESE.- Se notifica por estado.

El Juez,


TRINIDAD HERNANDO YÁÑEZ PEÑARANDA

La Secretaria,


EMILCEN YANETH CABARICO DE OSORIO.

REF: EXP. No 2019- 00363 - MARIA TORCOROMA CLARO OVALLOS
CONTRA COLPENSIONES Y OTROS.

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor, el proceso ordinario laboral de la referencia, informándole que la liquidación de costas NO FUE OBJETADA POR LAS PARTES Y EL TÉRMINO E ENCUENTRA VENCIDO PARA ELLO. Para proveer.

Cúcuta, 26 de julio de 2021.

La Secretaria,


EMILCEN YANETH CABARICO DE OSORIO.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

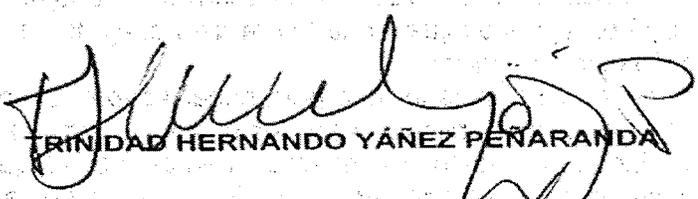
Cúcuta, veintiséis de julio de dos mil veintiuno.

Visto el anterior informe Secretarial, por no haber sido objetada la liquidación de costas por las partes, SE DECLARA LEGALMENTE EJECUTORIADA LA LIQUIDACION y se le imparte su aprobación.

ARCHIVASE EL EXPEDIENTE, dejando constancia de su salida en los libros respectivos.

NÓTIQUESE.- Se notifica por estado.

El Juez,


TRINIDAD HERNANDO YÁÑEZ PENARANDA

La Secretaria,


EMILCEN YANETH CABARICO DE OSORIO.

REF: EXP. No 2019- 00426.- PATRICIA LAURA MARIA DEL SOCORRO ANGEL RODRIGUEZ
CONTRA COLPENSIONES, PROVENIR S.A., PROTECCION Y OLD MUTUAL SKANDIA
PENSIONES Y CESANTIAS S.A.

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor, el proceso ordinario laboral de la referencia, informando que el auto proferido por el Juzgado, FUE CONFIRMADO, en todas sus partes por el Honorable Tribunal Superior-Sala Laboral- de este Distrito Judicial. Hay cotas por liquidar a favor de la parte demandante. Para proveer.

Cúcuta, 26 de julio de 2021.

La Secretaria,


EMILCEN YANETH CABARICO DE OSORIO.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

Cúcuta, veintiséis de julio de dos mil veintiuno.

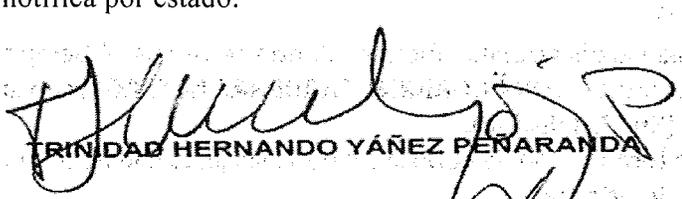
Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Superior en providencia de mayo veintiséis del presente año.

Estimase el valor de las Agencias en Derecho de Segunda Instancia en la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$200.000,00), a favor de la parte demandante y a cargo de OLD MUTUAL SKANDIA PENSIONES Y CESANTIAS S.A.

Para la realización de la Primera Audiencia de Tramite (continuación), se señala la hora de las DOS Y TREINTA DE LA TARDE (2:30 P.M.) DEL DIA CINCO (5) DE AGOSTO DEL PRESENTE AÑO.

NOTIFIQUESE.- Se notifica por estado.

El Juez,


TRINIDAD HERNANDO YAÑEZ PENARANDA

La Secretaria,


EMILCEN YANETH CABARICO DE OSORIO.

REF: EXP. No 2019- 00468 - WILSON ALFONSO GELVEZ HERNANDEZ
CONTRA WEATHERFORD COLOMBIA LIMITED.

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor, el proceso ordinario laboral de la referencia, informándole que la liquidación de costas NO FUE OBJETADA POR LAS PARTES Y EL TERMINO E ENCUENTRA VENCIDO PARA ELLO. Para proveer.
Cúcuta, 26 de julio de 2021.

La Secretaria,


EMILCEN YANETH CABARICO DE OSORIO.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

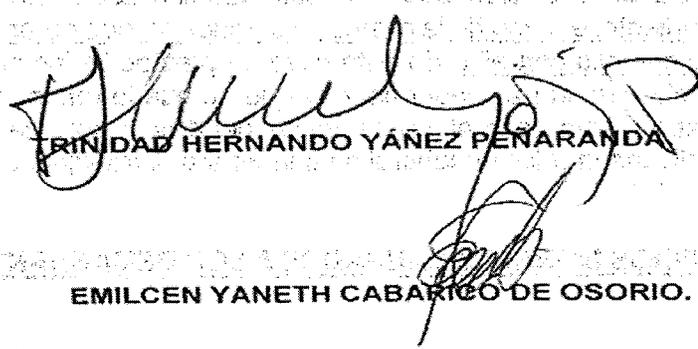
Cúcuta, veintiséis de julio de dos mil veintiuno.

Visto el anterior informe Secretarial, por no haber sido objetada la liquidación de costas por las partes, SE DECLARA LEGALMENTE EJECUTORIADA LA LIQUIDACION y se le imparte su aprobación.

ARCHIVASE EL EXPEDIENTE, dejando constancia de su salida en los libros respectivos.

NOTIFIQUESE.- Se notifica por estado.

El Juez,


TRINIDAD HERNANDO YÁÑEZ PENARANDA

La Secretaria,


EMILCEN YANETH CABARICO DE OSORIO.

REF. EJECUTIVO LABORAL RDO. No. 540013105001-2021-00194-00
D/ HUMBERTO GELVEZ PEÑARANDA Y OTROS.
C/ CENTRO TERAPEUTICO DEL NORTE LIMITADA AHORA VIANZA &
BIENESTAR S.A.S..

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, informándole que la presente demanda Ejecutiva Laboral fue enviada por la Oficina Apoyo Judicial y que correspondió por reparto a este Juzgado, encontrándose radicada. Igualmente informo que la Oficina Apoyo Judicial remitió el proceso de la referencia, previo avocamiento del Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta por reparto, quien la rechazó con auto de marzo 23 de 2021 por falta de competencia, conforme el artículo 2º del Decreto 2158 de 1948, C.P.T. de la S.S., y ordenando la remisión del expediente a los Juzgados Laborales de Pequeñas Causas de Cúcuta, a través de la oficina apoyo judicial, correspondiéndole por reparto al Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cúcuta, quien también la rechazó con auto de junio 15 de 2021, por falta de competencia en atención a la cuantía, y ordeno repartirlo entre los Juzgados Laborales de Cúcuta., correspondiendo por reparto a este Despacho. PROVEA-

Cúcuta, julio 26 de 2021.

La Secretaria,


EMILCEN YANETH CABARICO DE OSORIO.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CUCUTA
Cúcuta, veintiséis de julio de dos mil veintiuno.

HUMBERTO GELVEZ PEÑARANDA, LADDY CAROLINA GELVEZ SOLANO, ASTRID CAROLINA SEVERICHE PARRA Y LISBETH JOHANNA CARVAJAL SILVA por intermedio de apoderado judicial demandan por la vía Ejecutiva Laboral al CENTRO TERAPEUTICO DEL NORTE LIMITADA AHORA VIANZA & BIENESTAR S.A.S., para que mediante el juicio correspondiente se libre Mandamiento de Pago a través de un proceso monitorio incoado en contra de ésta por los valores y conceptos reseñados en el acápite de pretensiones.

Es de precisar que el apoderado actor hace alusión como título base de esta ejecución a una serie de facturas de venta conforme los hechos de la demanda, facturas las cuales manifiesta son producto de servicios profesionales prestados por fisioterapias y fonoaudiología.

Es de traer a colación que el proceso ejecutivo tiene su fundamento en la efectividad del derecho que tiene el demandante de reclamar del ejecutado el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible, motivo el cual para iniciar la ejecución es necesario entrar a revisar el fundamento de la misma, esto es el título ejecutivo.

Previo a resolver sobre el mandamiento de pago incoado por la parte demandante, es menester manifestar que del estudio de la demanda, se establece que el título base de la ejecución son una serie de **FACTURAS DE VENTA**, producto de servicios profesionales en la salud, prestados a la parte demandada, CENTRO TERAPEUTICO DEL NORTE LIMITADA AHORA VIANZA & BIENESTAR S.A.S., resaltándose que el mismo apoderado de la parte demandante reconoce las facturas como título de la ejecución, facturas de venta originales se encuentran en poder de la representante legal de la demandada.

Teniendo en cuenta que el título base de la presente ejecución son unas FACTURAS, es de recordar que las facturas son un mecanismo de financiación que se regula mediante la ley 1231 de 2008, título que se demanda ejecutivamente en los Juzgados Civiles, siempre y cuando consten en estas obligaciones claras, expresas y exigibles.

Generalmente las personas tienen idea de factura en aquél documento que unilateralmente emite un vendedor al comprador con la finalidad de detallar las mercancías vendidas, su naturaleza, tipo, cantidad, calidad y precio. Esta es una factura común y corriente de compra, pero no adquiere la forma de título valor sino un mero recibo o comprobante de compraventa. Hay también las facturas simples, en donde se declaran los mismos aspectos de la factura de compra, pero con la diferencia que contienen un determinado plazo para el pago. En general la factura siempre es un comprobante económico de la compra celebrada y por ende pueden configurar un principio de prueba escrita para reclamar su pago por vías distintas a la ejecutiva.

Es de resaltar que las anteriores facturas no son constitutivas de títulos valores.

Por ello es bueno distinguir las facturas cambiarias de otras comerciales como son la carta-intención, la orden de compra, la factura pro-forma, la factura simple, el recibo y las notas de crédito o débito.

La factura cambiaria de venta que nos ocupa es un título valor que libra el vendedor de servicios (parte demandante), al comprador del servicio (parte demandada), a efecto de que sirva cancelarla éste último, facturas a las que igualmente se adjunta certificación del interventor que el servicio se prestó a satisfacción, pero con las condiciones antes descritas.

Es de precisar que el artículo 772 del Código de Comercio la define como el título valor que libra el vendedor para que sea entregada o remitida al comprador. La factura cambiaria de compraventa constituye una notable simplificación de la gestión administrativa de la empresa y comerciantes, en la medida que con su configuración se hace innecesario el anterior sistema de la elaboración de una factura comercial corriente, la cual, tenía que acompañarse de un título valor, llámese letra de cambio o pagaré, que le sirviera de respaldo o soporte. Es de tener presente que con la aceptación de la factura cambiaria de compraventa se sana el contrato de compraventa que lo contiene conforme el artículo 773 del C.Co. al expresar que una vez aceptada la factura cambiaria por el comprador, se considera que frente a terceros de buena fe el contrato de compraventa ha sido debidamente ejecutado en la forma estipulada en el título, concluyéndose que conforme el artículo 779 del C.Co. se aplican las normas de la letra de cambio.

Ahora bien, como es conocido la especialidad laboral y de seguridad social conoce de las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan, así mismo, es cierto que esta especialidad conoce específicamente de la ejecución de **obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad**, esto en concordancia con el numeral 5 del artículo 2 del C.P.T. de la S.S., como es el caso que nos ocupa donde el título base de la ejecución son **FACTURAS**, conforme lo manifiesta reiteradamente el apoderado de la parte demandante en los hechos y pretensiones de la demanda,

RESUELVE

PRIMERO. Rechazar la presente demanda ejecutiva por falta de competencia, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. Remítase el expediente del proceso de la referencia al Honorable Tribunal Superior de este Distrito Judicial, a través de la Oficina Apoyo Judicial, para que dirima el conflicto de competencias propuesto por este Despacho conforme la parte motiva, previa anotación de su salida en los libros respectivos. OFÍCIESE.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



TRINIDAD HERNANDO YÁÑEZ PENARANDA

La Secretaria,



EMILCEN YANETH CABARICO DE OSORIO.